

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ANA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 21.235

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

**ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Expediente N.º 21.235

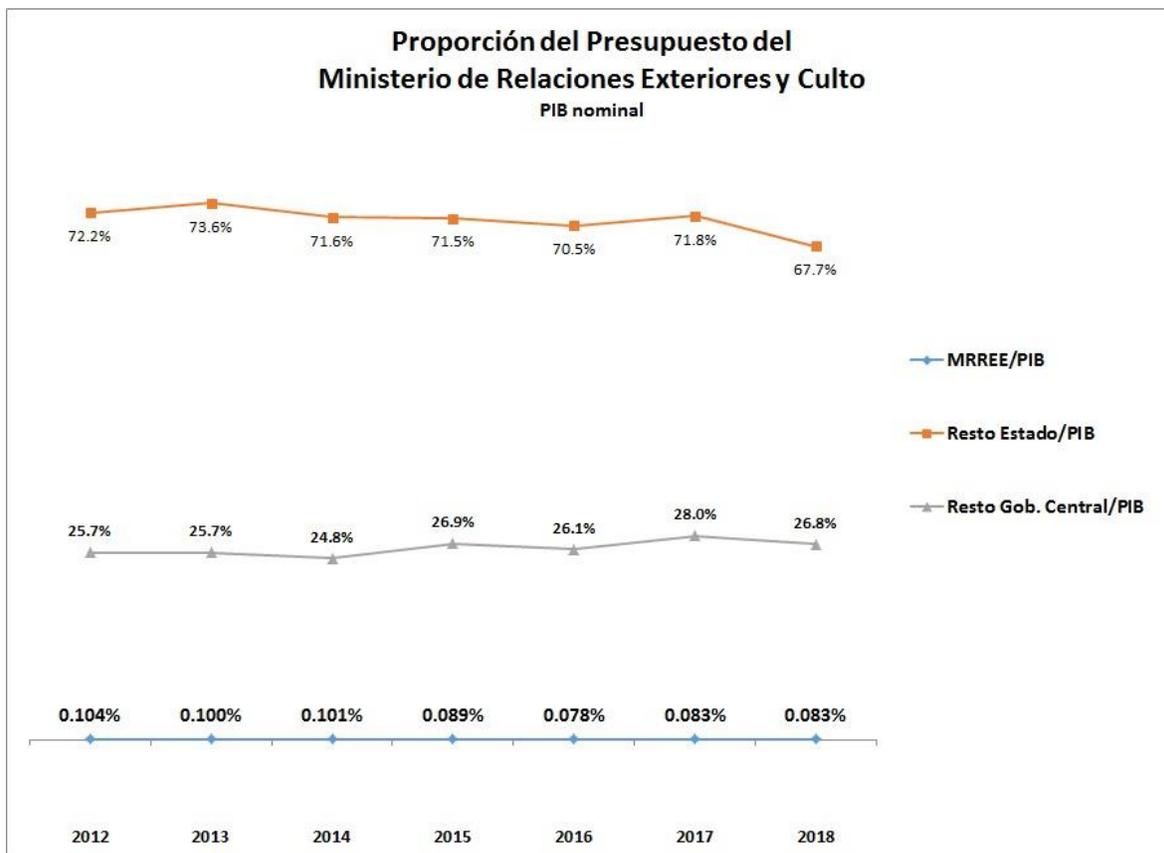
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una política exterior de avanzada para un país como Costa Rica, es aquella que profundice y consolide los temas que han puesto el nombre de nuestra nación en lo más alto del orbe. La defensa de la paz, el desarme, el multilateralismo, el desarrollo humano sostenible, o el derecho internacional, así como la promoción de la democracia y los derechos humanos, son las banderas que cualquier gobierno debe con vehemencia en todos los foros internacionales.

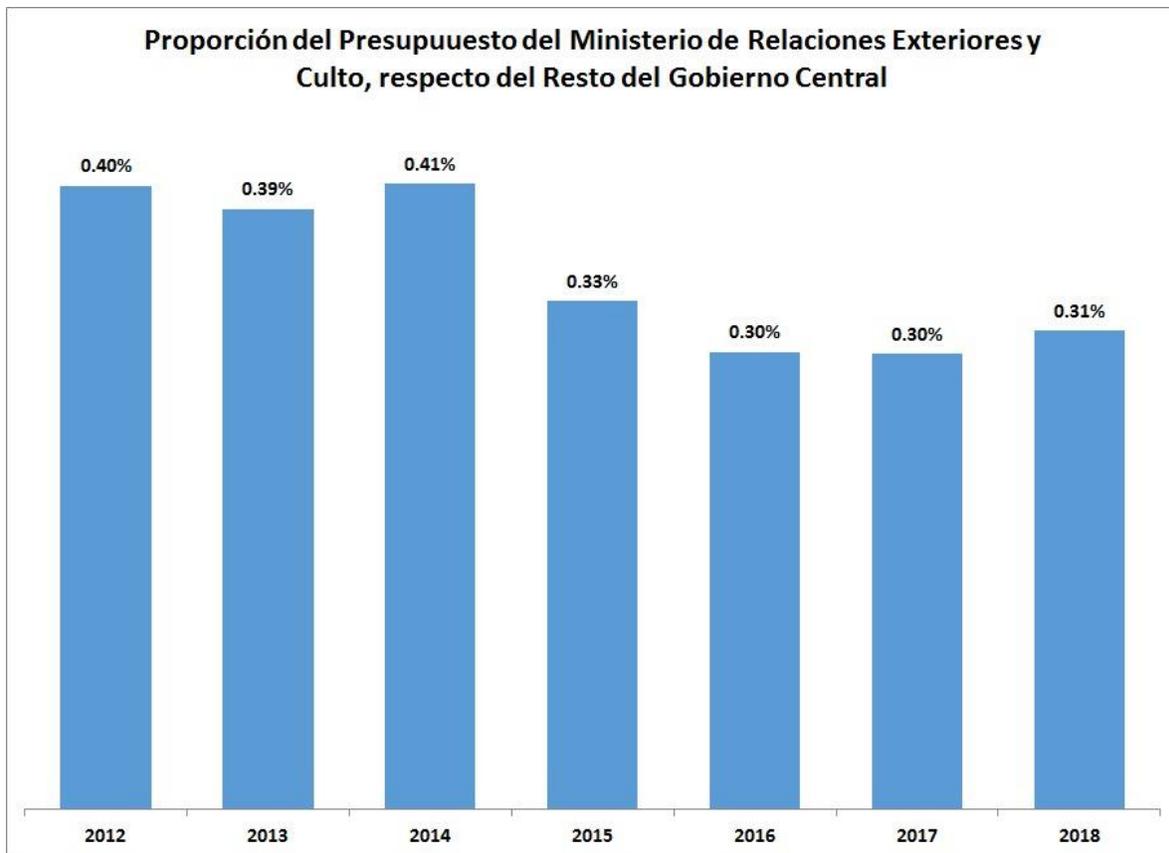
Sin embargo, ya no basta con solo defender nuestros principios y valores. Es hora de tener una política exterior que se ejecute a través de un servicio exterior moderno; que tenga presente a los compatriotas que viven en otros países; que preste atención a las condiciones geopolíticas existentes; y que permita consolidar a Costa Rica como un socio invaluable para las diversas potencias del mundo.

Más aún, para un país que apostó por la abolición del ejército hace muchos años, el ejercicio de la diplomacia, la promoción y aplicación del derecho internacional, así como el diálogo y la negociación, se convierten en su más importante línea de defensa para la protección de sus intereses en el mundo y de su soberanía. El servicio exterior de la República se convierte en un activo estratégico para la defensa y la promoción del desarrollo del Estado costarricense.

Por ello, resulta alarmante que los recursos que invierte el Gobierno en todo el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (RREE) sean exiguos. Nótese que lo invertido en nuestro “ejército diplomático” en los últimos años no supera una décima parte de un 1% del PIB.



Mientras que para el año 2012 la proporción del presupuesto del Ministerio de RREE con respecto al PIB fue de un 0.10%, para el año 2018 se había reducido a un preocupante 0.083%. Puesto de otra forma, se invierte más en la llamada “deuda política”, que en su servicio exterior. Eso claramente es inaceptable.



Llama aún más la atención ver que el presupuesto de RREE, representa únicamente el 0.31% del total del presupuesto del Gobierno central. No es factible pretender tener un servicio exterior moderno, preparado y con fuerte presencia en el mundo para los intereses nacionales, invirtiendo tan pocos recursos.

Así las cosas, es importante procurar que los recursos destinados al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto aumenten, siendo una forma para lograr ese cometido, destinarle a esa institución al menos un 25% de lo recaudado por el arancel consultar, además de las partidas presupuestarias que el Poder Ejecutivo determine.

Ahora bien, la formación y aprovechamiento de un servicio exterior en auxilio de los intereses de la República, requiere de una profesionalización constante de sus miembros, así como un justo balance en el nombramiento en las misiones diplomáticas entre aquellos profesionales de la carrera diplomática junto con un porcentaje de personal de libre nombramiento de los respectivos gobiernos.

Igualmente, es menester actualizar aspectos de la “Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto” (Ley N.º 3008), así como de la “Ley Orgánica del Servicio Consular y Arancel Consular” (Ley N.º 46, de 7 de julio de 1925) y sus reformas, con el objetivo de armonizar la normativa nacional para contar con una

estructura eficiente y eficaz, que cumpla con los principios de una Administración Pública al servicio de sus ciudadanos.

Por otro lado, Costa Rica debe beneficiarse con un servicio exterior que cuente con los mejores profesionales, de las más diversas áreas de conocimiento, que nutra y defienda sus relaciones internacionales, así como su política exterior. Para ello, es imprescindible contar con concursos de oposición objetivos, transparentes y periódicos, que permitan y filtren el ingreso al servicio exterior para las personas más capacitadas.

Más aún, aquellos servidores que ya se encuentran dentro de la carrera diplomática, deben tener la obligación de la mejora continua en sus conocimientos para la mejor representación de los intereses del país. En ese sentido, el buen desempeño de las labores y el aprendizaje constante, deben ser las consideraciones para motivar los ascensos dentro del escalafón de la carrera diplomática.

El nuevo Estatuto debe contemplar claramente cuáles son los derechos y las obligaciones de los miembros del servicio exterior, como por ejemplo la obligatoriedad de la rotación entre el servicio interno y el diplomático o consular. Así como el derecho del funcionario que debe salir o regresar al país de contar con las facilidades presupuestarias y tributarias para atender sus necesidades y las de sus dependientes directos.

Un aspecto que este nuevo Estatuto pretende corregir es la mala práctica de hacer nombramientos del personal de la carrera en rangos superiores al que en realidad ostenta, cuando debe representarnos en el exterior. Es por todos sabido que dicha costumbre se da por la mala escala salarial existente: por ejemplo, no es posible nombrar agregados o terceros secretarios en las misiones diplomáticas pues el salario correspondiente no es suficiente para cubrir los gastos mínimos del funcionario y su familiar. Ante esta situación se nombra a esos funcionarios en rangos mucho más altos con el único objetivo de que puedan hacer frente a las condiciones de vida del país de destino.

Por esa razón, esta iniciativa pretende ponerle fin a esa situación y garantizar que los funcionarios mantengan su rango, sea en el servicio interno, diplomático o consular, con una garantía de tener la remuneración suficiente para el correcto desempeño de su puesto y la atención de las necesidades de su familia. A esto se le debe sumar todo lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, o el régimen sancionatorio de los funcionarios.

Un aspecto novedoso de este proyecto es el de abrir la posibilidad de que otras instituciones del Gobierno puedan nombrar agregados en las misiones diplomáticas, cuando así el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, como personal técnico especializado. Por ejemplo tener agregados de seguridad, comerciales o culturales, con los gastos a cargo de la institución a la cual pertenece el funcionario, fortalecerá la presencia de Costa Rica en el exterior.

Finalmente, tal como se mencionó anteriormente, un servicio exterior de calidad requiere de una formación constante. Por eso se establece como parte fundamental del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la existencia y fines del Instituto Diplomático José María de Peralta, el cual debe velar por la debida capacitación de los nuevos funcionarios en período de prueba, aquellos que deben ascender en el escalafón diplomático; pero además, se le dota de capacidad para que realice investigaciones, análisis y estudios prospectivos sobre los asuntos de interés del Ministerio, para que sean insumo para la toma de decisiones del ministro y de la Dirección de Política Exterior.

Por lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Finalidad

Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los servidores públicos del servicio exterior de Costa Rica.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá contar con personal diplomático calificado a fin de:

- 1- Promover y defender la política exterior costarricense.
- 2- Tutelar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.
- 3- Fomentar el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, el derecho internacional y el diálogo como salida a los conflictos.

ARTÍCULO 2- Principios rectores de la ley

Los principios rectores de este estatuto serán:

- 1- Garantizar la eficiencia y eficacia del personal del servicio exterior que representa al país en las diversas misiones diplomáticas, misiones consulares y en el servicio interno.
- 2- Garantizar la estabilidad de los servidores y tutelar el principio de rotación del personal del servicio exterior.
- 3- Promover la profesionalización del personal del servicio exterior.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Ascenso: cambio del funcionario de carrera diplomática del rango en el que se encuentra en el escalafón al rango superior inmediato.

Aspirante: persona que, habiendo aprobado el concurso de oposición, realiza el período de prueba.

Carrera diplomática: régimen especial y jerarquizado regido por esta ley, integrado por los funcionarios permanentes que se incorporen al Servicio Exterior de la República, con base en el mérito que regula el ingreso por concurso de oposición, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a este.

Categoría: cada uno de los grados jerárquicos del escalafón de la carrera diplomática.

Concurso de oposición: procedimiento objetivo mediante el cual se realiza la selección de aspirantes para ingresar a la carrera diplomática, con base en sus méritos.

Cónsul honorario: funcionario "ad honorem" designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones consulares.

Disponibilidad: situación del funcionario de carrera diplomática, con más de diez años en servicio, que es autorizado a apartarse temporalmente hasta por cuatro años.

Escalafón de la carrera diplomática: instrumento que registra la situación, el rango y la antigüedad de los funcionarios de la carrera diplomática.

Funcionarios administrativos: funcionarios que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto asigna a las misiones diplomáticas y consulares, para desempeñar funciones de carácter administrativo.

Funcionarios técnicos: funcionarios que el Poder Ejecutivo considera necesario adscribir al Ministerio de Relaciones Exteriores o a las misiones diplomáticas y oficinas consulares, para desempeñar funciones de carácter técnico y que contarán con el rango de Agregado.

Inopia: declaratoria que realiza el ministro de Relaciones Exteriores y Culto ante la ausencia comprobada de diplomáticos de carrera para asumir un determinado cargo en el exterior.

Jefe de misión: persona con la máxima autoridad, responsable de dirigir la misión diplomática o consular.

Misión diplomática: representación permanente de Costa Rica ante otros Estados u organismos internacionales.

Nombramiento en comisión: designación del Poder Ejecutivo de personal no perteneciente a la carrera diplomática en un cargo en el servicio exterior en un espacio reservado por el porcentaje establecido en este Estatuto, por especiales razones de conveniencia nacional, por razón de emergencia o una vez declarada la inopia por parte del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Nombramiento en promoción: designación de personal de carrera diplomática en un puesto de mayor rango al que ostenta en el momento del nombramiento.

Plaza disponible: plaza en el exterior que se encuentra libre y requiere ser ocupada mediante un nombramiento.

Plaza vacante: existencia de un código presupuestario libre en el cual se puede materializar un ascenso.

Representación consular: oficinas consulares de diferente jerarquía.

Rotación: movimiento de funcionarios de la carrera diplomática entre el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno.

Servicio exterior: cuerpo de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que se desempeña ya sea en el servicio diplomático, en el servicio consular o en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Servicio diplomático: funcionarios destacados en las misiones diplomáticas de Costa Rica en el exterior, para ejercer funciones diplomáticas.

Servicio consular: funcionarios destacados en el exterior para ejercer funciones consulares.

Servicio interno: funcionarios de la carrera diplomática que ejercen sus funciones en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Traslado: movimiento horizontal de funcionarios dentro de la misma categoría, en los servicios interno, diplomático o consular.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 4- Conformación del Servicio Exterior de la República de Costa Rica

El Servicio Exterior de la República de Costa Rica lo conforman, indistintamente, el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno, y los embajadores nombrados por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 5- Integrantes del servicio exterior

El servicio exterior está integrado por el personal de carrera diplomática y el personal nombrado en comisión.

ARTÍCULO 6- Funcionarios de la carrera diplomática

Serán funcionarios de la carrera diplomática los incorporados al servicio exterior, por cumplir los requisitos exigidos en esta ley y su reglamento.

Las funciones del servicio exterior, salvo las excepciones contempladas en esta ley, serán ejercidas por funcionarios de la carrera diplomática, quienes podrán ser destinados al desempeño de cargos en el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 7- Gestión del servicio exterior

Para los efectos de la carrera diplomática y de su gestión administrativa, el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno se consideran como uno solo, respetando las equivalencias que se establecen en el artículo 8 del presente estatuto.

ARTÍCULO 8- Organización del servicio exterior

El servicio exterior se encuentra organizado en siete categorías, de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

Diplomático	Consular	Servicio Interno	Categoría
Embajadores	Podrán ser nombrados cónsules generales de primera clase y se les pagará como embajadores.	Directores, directores alternos,	Primera
Ministros	Cónsules generales de primera clase	Jefe de departamento o asesores.	Segunda
Consejeros	Cónsules generales de segunda clase	Jefes o encargados de sección.	Tercera
Primeros secretarios	Cónsul de primera clase	Encargados de sección.	Cuarta
Segundos secretarios	Cónsul de segunda clase	Funcionarios profesionales. Con más de cuatro años de servicio.	Quinta
Terceros secretarios	Vicecónsul	Funcionarios profesionales con más de dos años y menos de cuatro años de servicio.	Sexta
Agregados	Agente consular	Funcionarios profesionales con menos de dos años de servicio.	Séptima

Los cargos de la Dirección de Política Exterior, jefes de despacho, y asesores del ministro son personal de confianza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de libre nombramiento y remoción.

Los embajadores y jefes de misión, serán nombrados por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 9- Embajadas y misiones diplomáticas

Las embajadas o misiones diplomáticas de Costa Rica tendrán por objeto coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la política exterior del Estado costarricense, procurar las buenas relaciones con los Estados ante los cuales se encuentran acreditadas y actuar con la representación plena de la República ante los organismos internacionales, siguiendo las instrucciones que para tales efectos reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Las misiones diplomáticas deberán tener al menos tres funcionarios del servicio exterior además del jefe de Misión nombrado por el Poder Ejecutivo, salvo que medien razones de conveniencia nacional para tener un número menor de funcionarios.

ARTÍCULO 10- Jefes de misión

Las embajadas estarán a cargo de un embajador extraordinario y plenipotenciario y las misiones permanentes estarán a cargo de un embajador representante permanente.

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto tendrá la potestad de nombrar personas con rango de embajador en misión especial, cuando lo considere necesario, por razones de interés o conveniencia nacional, para un objetivo específico y por un tiempo determinado.

Su nombramiento corresponde realizarlo al Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III CONSULADOS

ARTÍCULO 11- Apertura de los consulados

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto, previa decisión motivada, podrá autorizar la apertura de:

- a) Consulados generales.
- b) Consulados.
- c) Consulados honorarios.

ARTÍCULO 12- Consulados generales y consulados

Los consulados generales y consulados tendrán independencia funcional. Asimismo, estarán bajo la dependencia jerárquica y administrativa inmediata del cónsul general o jefe de misión o del funcionario de más alta jerarquía asignado a esa oficina.

El ministro podrá recargar funciones consulares en otros funcionarios de las misiones diplomáticas, a fin de coadyuvar con la labor de los consulados y consulados generales.

Los consulados generales y consulados de la República serán:

- a) Consulados generales de primera clase, cuando tengan su sede en capitales nacionales o en la ciudad más populosa de un Estado federado.
- b) Consulados generales de segunda clase, cuando tengan su sede en capitales de Estados federados no comprendidas en el inciso anterior.
- c) Consulados de primera clase, cuando tengan su sede en capitales provinciales o departamentales de Estados unitarios o en otras ciudades ubicadas en la jurisdicción de un consulado general de primera clase.
- d) Consulados de segunda clase, cuando tengan su sede en otras ciudades ubicadas en la jurisdicción de un consulado general de segunda clase, no comprendidas en los incisos anteriores.

En la jurisdicción de los consulados generales y consulados podrán establecerse además viceconsulados y agencias consulares, de acuerdo con las disposiciones del país receptor.

ARTÍCULO 13- Consulados honorarios

Los consulados honorarios estarán a cargo de funcionarios “ad honorem”, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo y tendrán las obligaciones y los deberes que competen a los funcionarios de la carrera diplomática, según las funciones que le hayan sido asignadas, en virtud de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14- Arancel consular

Se crea el arancel consular, el cual, contempla las tarifas oficiales de los derechos consulares que brindan las oficinas consulares de Costa Rica, según las necesidades de los usuarios y las actividades por estas desempeñadas.

CAPÍTULO IV INGRESO A LA CARRERA DIPLOMÁTICA

ARTÍCULO 15-| Concurso de oposición para ingreso a la carrera

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto convocará a un concurso de oposición al menos cada dos años, para el ingreso de nuevos aspirantes a la carrera diplomática.

Los concursantes que hayan aprobado el concurso de ingreso a la carrera del servicio exterior, con setenta y cinco por ciento (75%) o más de nota final, conformarán una lista de elegibles para realizar el período de prueba. Esta lista deberá ser conformada por la Comisión Calificadora, deberá remitirse al ministro y publicarse en el portal digital del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La lista de elegibles que resulte de cada concurso tendrá una vigencia de veinticuatro meses a partir de su publicación en el portal digital.

Los integrantes de la lista de elegibles, que por razones imputables a la persona interesada no inicien el año de prueba antes de cumplirse veinticuatro meses a partir de la publicación de la lista de elegibles en el portal digital, quedarán excluidos de la nómina. Quienes queden excluidos de la nómina y tengan interés en ingresar a la carrera del servicio exterior deberán iniciar nuevamente el proceso de selección en un concurso posterior.

El concurso deberá ser objetivo y sus bases serán fijadas por el Reglamento del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Carrera Diplomática. Una vez concluido el concurso, el concursante tendrá libre acceso a la totalidad de su expediente, exámenes rendidos y calificaciones.

El ingreso a la carrera diplomática será únicamente en la séptima categoría.

ARTÍCULO 16- Requisitos para el ingreso a la carrera diplomática

Las personas interesadas en ingresar a la carrera diplomática deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser costarricense.
- c) Gozar de plenos derechos civiles y políticos.
- d) Poseer bachillerato universitario.
- e) Acreditar dominio del idioma inglés o francés.

- f) Aprobar los exámenes y las pruebas de ingreso que establezca el Reglamento del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Carrera Diplomática, en la séptima categoría.
- g) Ser de reconocida solvencia ética y moral.

ARTÍCULO 17- Órganos encargados del concurso de oposición

La Comisión Calificadora será la encargada de organizar los concursos de oposición, en coordinación con el Instituto Diplomático Manuel María de Peralta.

ARTÍCULO 18- Período de prueba

Las personas que aprueben los concursos por oposición deberán cumplir un período de prueba de un año en el servicio interno del Ministerio, plazo dentro del cual deberán aprobar el programa de inducción y capacitación que así se establezca para nuevos funcionarios de carrera diplomática por parte del Instituto Diplomático Manuel María de Peralta.

En caso de inopia de funcionarios de carrera para desempeñar cargos en el servicio diplomático o el servicio consular, los aspirantes podrán ser nombrados para efectuar el período de prueba en el exterior, de manera excepcional, en plazas de los rangos que van de agregado hasta consejero, pero no adquirirán por ello en la carrera una categoría superior a la de agregado, una vez que concluyan dicho período.

Si sus servicios y conducta son satisfactorios, de acuerdo con la evaluación que reglamentariamente se establezca, previa recomendación positiva de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior a tal efecto, el ministro declarará su incorporación a la carrera diplomática en la séptima categoría.

ARTÍCULO 19- Estabilidad

Los funcionarios de la carrera diplomática, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento, gozarán de estabilidad laboral y solo podrán ser removidos de su puesto cuando haya justa causa para ello, acreditada en un procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20- Ascenso

Para ascender en la carrera diplomática es necesario que exista una plaza vacante en el servicio diplomático, el servicio consular o el servicio interno y se haya cumplido con los requisitos respectivos establecidos en esta ley y su reglamento.

Cuando un funcionario de la carrera diplomática se encuentre desempeñando en promoción un cargo en el servicio diplomático o en el servicio consular, en una plaza de categoría superior a la su propiedad, podrá ascender en la carrera sin necesidad de variar de cargo o destino, si ha pertenecido al menos tres años en su propia categoría y reúne los demás requisitos necesarios para el ascenso. El ascenso será siempre a la categoría inmediata superior a la que pertenece el funcionario, independientemente de la categoría del cargo que esté desempeñando en promoción.

ARTÍCULO 21- Requisitos de ascenso a la sexta, quinta y cuarta categorías

Para ascender a la sexta, quinta y cuarta categorías, el funcionario deberá:

- a) Haber permanecido tres años en el servicio activo y continuo en la categoría a la que pertenece.
- b) Haber obtenido calificaciones de desempeño superiores a bueno.
- c) Cumplir los requisitos de formación que se establezcan en el reglamento.
- d) Presentar la solicitud de ascenso en las fechas establecidas anualmente por la Comisión Calificadora del Servicio Exterior, según lo establecido en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 22- Requisitos de ascenso a la tercera y segunda categorías

Para ascender a la tercera y segunda categorías, además de los requisitos establecidos en el artículo 20, el funcionario deberá:

- a) Tener experiencia comprobada en el área multilateral y bilateral.
- b) Haber cumplido al menos un cargo en el exterior con funciones consulares.
- c) Poseer conocimiento demostrable de al menos otro idioma extranjero, adicional al que acreditó para el ingreso a la carrera.

ARTÍCULO 23- Requisitos de ascenso a la primera categoría

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20, el aspirante deberá:

- a) Haber ejercido, por lo menos dos años, el cargo de una jefatura en el servicio interno o de jefe de misión o encargado de negocios en una misión en el exterior, ya sea en el servicio diplomático, el consular o el interno.
- b) Poseer una maestría o un grado superior en una materia afín, que se encuentre debidamente reconocido por las autoridades competentes en el país.

ARTÍCULO 24- Efectos de la separación voluntaria del servicio

El personal de carrera diplomática que se separe del servicio voluntariamente y solicite su reincorporación en un plazo no mayor de cuatro años, será reincorporado de pleno derecho a la categoría que ostentaba antes de separarse de la carrera.

Si la solicitud de reincorporación se presenta con posterioridad al plazo de cuatro años, deberá completar nuevamente el proceso de concurso por oposición y, si lo aprueba, podrá ser nombrado en una plaza vacante de la categoría que originalmente ostentaba.

Se exceptúa del plazo máximo de cuatro años a quienes resultan electos en cargos de representación popular, a quienes son llamados a ejercer un puesto de jerarquía por el Presidente de la República o quienes se encuentran en condición de préstamo a otra institución pública en virtud de convenio firmado con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CAPÍTULO V NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL DE CARRERA EN PLAZAS DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 25- Concurso de plazas en el servicio diplomático y consular

Cuando se trate de ocupar una plaza vacante en el servicio diplomático y consular, la Comisión Calificadora del Servicio Exterior convocará a un concurso, de acuerdo con las condiciones que en apego a esta ley y su reglamento defina el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

A efectos de designar una persona funcionaria diplomática de carrera, se aplicará el siguiente orden:

- a) Una persona funcionaria diplomática de carrera de la categoría correspondiente, destacada en el servicio interno.
- b) Una persona funcionaria diplomática de la carrera de la categoría inmediata inferior, que figure en la lista de funcionarios que merecen ascenso.
- c) Una persona funcionaria diplomática de carrera de la categoría inmediata inferior destacada en el servicio interno.
- d) Una persona funcionaria diplomática de carrera de las demás categorías en el servicio interno, siguiendo el orden descendente del escalafón diplomático y dando prioridad, en cada categoría, a quienes figuren en la lista de funcionarios que merecen ascenso.

- e) Un diplomático de carrera de cualquier categoría, que se encuentre prestando servicios en el exterior y que tenga mínimo dos años en ese destino.

La Comisión Calificadora analizará la idoneidad de los interesados y dará una recomendación al ministro de Relaciones Exteriores y Culto, quien resolverá lo pertinente. El ministro de Relaciones Exteriores y Culto podrá apartarse del criterio de la Comisión Calificadora, únicamente mediante resolución fundada que detalle los motivos.

En caso de que no hubiera postulantes y una vez que se agote el orden establecido en este artículo, el ministro de Relaciones Exteriores y Culto procederá a declarar la inopia de la plaza respectiva, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 26- Efectos de la declaratoria de inopia

Agotadas todas las posibilidades con los funcionarios de carrera diplomática y declarada la inopia, el ministro de Relaciones Exteriores y Culto podrá nombrar libremente a un funcionario en comisión, que cumpla análogamente con los requisitos establecidos en el artículo el artículo 16, exceptuando el inciso f) y que preferiblemente cumpla análogamente con la experiencia que se requiera de acuerdo con la categoría en la que se pretenda realizar el nombramiento en comisión.

Las personas que pretendan ser nombradas en comisión deberán acreditar, preferiblemente, dominio del idioma del destino en el que vayan a ser destacados, o bien, el dominio del idioma inglés.

CAPÍTULO VI ROTACIÓN

ARTÍCULO 27- Alcances de la rotación y el traslado

El ministro tiene la potestad, mediante resolución motivada, de rotar o trasladar unilateralmente a los funcionarios, según las necesidades del servicio público y los intereses del Estado, aún antes de los plazos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 28- Aviso de rotación o traslado

Cuando el ministro de Relaciones Exteriores y Culto disponga cualquiera de los movimientos a los que se refiere el artículo anterior, deberá comunicarlo a los interesados por lo menos con tres meses de anticipación, para que puedan hacer los preparativos de viaje sin detrimento de su trabajo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto establecerá un plan que defina las rotaciones al exterior y del exterior al servicio interno, según se establece en el reglamento de esta ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá realizar las rotaciones fuera de las fechas establecidas en el referido plan, cuando medien razones de conveniencia nacional o de emergencia debidamente acreditadas, respetando el plazo mínimo de un mes.

ARTÍCULO 29- Solicitud de rotación o traslado

Cuando un funcionario solicite al ministro de Relaciones Exteriores y Culto la rotación o el traslado antes del plazo de cuatro años, deberá hacerlo por escrito e indicar los motivos en que funda su petición. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el ministro y no tendrá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 30- Rotación al servicio interno

Cuando un funcionario de la categoría séptima a la tercera, destacado en el exterior, haya cumplido cuatro años de servicio continuo, deberá regresar a la Cancillería para desempeñar en el servicio interno una plaza correspondiente a su rango, por un período de tres años, durante el cual no ejercerá cargo en el exterior, a menos que haya inopia de funcionarios de carrera diplomática de su categoría para llenar una plaza de acuerdo con lo que dispone este estatuto, sobre los efectos de la declaratoria de inopia.

De no existir plazas correspondientes a la categoría del funcionario que regresa del exterior, podrá ser nombrado en otro puesto de distinta categoría, conservará su categoría y devengará el sueldo que corresponda en el Ministerio a funcionarios de su mismo rango.

En el supuesto de que sea nombrado en una plaza de categoría superior, este nombramiento no le generará derechos de ascenso a dicha categoría.

ARTÍCULO 31- Rotación al servicio diplomático y servicio consular

Cuando un funcionario destacado en el servicio interno haya cumplido tres años de servicio continuo, deberá rotar al servicio diplomático o al servicio consular.

El funcionario podrá solicitar una prórroga de hasta tres años para continuar desempeñando funciones en el servicio interno. Cumplido ese plazo deberá rotar al servicio diplomático o consular. La negativa a hacerlo implicará la expulsión automática de la carrera diplomática, salvo que medie causa justificada debidamente aceptada por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 32- Costos de rotación, traslado, retiro o cese

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto cubrirá al funcionario de carrera o en comisión que requiera cambiar de lugar de residencia con motivo de nombramiento, rotación, traslado, retiro o cese, lo siguiente:

- a) El valor de los pasajes aéreos para él, su cónyuge o pareja, cuando esta relación sea pública, notoria, única y estable por más de tres años.
- b) El valor de los pasajes aéreos de sus hijos e hijas menores de edad, sus hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que se encuentren estudiando y dependan de sus padres. La Administración deberá cubrir el valor de los pasajes aéreos, aun cuando haya excedido la edad preestablecida al momento de retorno.
- c) El valor de los pasajes aéreos de menores de edad bajo su custodia legal, personas con discapacidad, independientemente de su edad, que dependan del funcionario, su cónyuge o pareja en los términos del inciso a) de este artículo.
- d) El valor de los pasajes aéreos de sus padres mayores de sesenta y cinco años u otros adultos mayores que dependan del funcionario diplomático, su cónyuge o pareja.
- e) El valor de los pasajes aéreos de un miembro de su servicio doméstico.
- f) La adquisición, por una única vez, del traje protocolario requerido por el Estado receptor.
- g) Se dará un estipendio a aquel personal nombrado en destinos con estación de invierno para que adquieran, por una única vez, la indumentaria apropiada por un monto de quinientos dólares de los Estados Unidos de América. Este monto se aumentará a mil dólares de los Estados Unidos de América, si acredita dependientes.
- h) Se le pagará al funcionario y todos sus acompañantes, incluidos los pensionados, según las definiciones anteriores, un seguro internacional que lo cubra durante su permanencia en el exterior.
- i) El valor total del flete del menaje de casa, cualquier tipo de tasa, costos de almacenaje, desalmacenaje, bodegaje y el equipaje personal de las personas dichas, según lo dispuesto en el reglamento emitido por la Contraloría General de la República, cuyos montos máximos deberán estar actualizados anualmente a precios de mercado.

En caso de regreso al país, de los funcionarios en el servicio exterior y las personas a su cargo, el menaje, y equipaje de su propiedad y uso particular

estarán exentos del pago de todos los tributos. La lista de lo que debe contener el menaje y equipaje será elaborada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como ente recomendador.

Asimismo, estará exento de todos los tributos el ingreso, a territorio nacional, de un vehículo de su propiedad y uso particular que haya sido adquirido al menos un año antes de su ingreso. Dicho vehículo no podrá ser vendido en un plazo no menor a dos años desde el momento de su nacionalización. Se exceptúa de esta prohibición cuando el funcionario de carrera diplomática sea requerido para cumplir funciones en el servicio exterior.

CAPÍTULO VII VACACIONES, LICENCIAS E INCAPACIDADES

ARTÍCULO 33- Vacaciones en el servicio exterior

El personal que preste funciones en el servicio diplomático y el servicio consular gozará de treinta días hábiles de vacaciones por cada año de servicio cumplido. Los funcionarios del servicio interno gozarán de sus vacaciones de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil.

ARTÍCULO 34- Plan de vacaciones

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto organizar los períodos de vacaciones de los funcionarios de sus diversas dependencias, tomando en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 35- Licencias con goce de salario

El ministro concederá licencias extraordinarias con goce de salario, hasta por un mes, en casos urgentes de enfermedad o fuerza mayor.

Los jefes de misión podrán concederlas a los funcionarios que de ellos dependan hasta por quince días hábiles, dando aviso inmediato al Ministerio con la explicación de los motivos que las justifican.

ARTÍCULO 36- Licencias sin goce de salario

Después de diez años de servicio, los funcionarios de carrera podrán solicitar su retiro temporal hasta por cuatro años y quedarán, durante ese tiempo, en disponibilidad y sin goce de salario. Si no solicitaran su reincorporación antes de vencerse dicho plazo, quedarán excluidos del servicio.

Las licencias sin goce de salario que no se estipulen en el párrafo anterior serán reguladas por medio del reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 37- Deber de informar sobre ausencia

Cuando un embajador o jefe de misión se ausente del territorio nacional en el cual está acreditado, previa autorización del ministro, deberá comunicar al gobierno u organismo donde esté acreditado, así como a la Dirección de Servicio Exterior, el nombre del funcionario que queda en calidad de encargado de negocios “ad interim” y un plan de previsiones para atender circunstancias que requieran acción o respuesta inmediata, durante su ausencia.

Si el tiempo previsto de la ausencia fuera menor a diez días consecutivos, podrá autorizarlo quien tenga a su cargo la Dirección de Servicio Exterior.

ARTÍCULO 38- Gastos del encargado de negocios

El encargado de negocios “ad interim” recibirá, administrará y será responsable, mientras permanezca en esas funciones, de las sumas para gastos de operación y otros que hayan sido asignados en el presupuesto para la misión y sus bienes.

Cuando el encargado de negocios “ad interim” supla la ausencia del jefe de misión, durante un plazo superior a un mes, se le reconocerá económicamente la diferencia entre el puesto en el que se encuentra nombrado y el que ostente el jefe de misión.

ARTÍCULO 39- Gastos del sustituto del jefe de una oficina consular

Lo estipulado en el artículo anterior se hará extensivo, en lo que sea aplicable, al caso de ausencia del jefe de una oficina consular.

ARTÍCULO 40- Salario

El Ministerio de Hacienda deberá revisar anualmente los salarios del servicio diplomático y consular y los ajustará de acuerdo con las fluctuaciones de las monedas internacionales y la inflación en los países donde exista representación diplomática.

El impuesto sobre la renta de los funcionarios destacados en los servicios diplomático y consular del servicio exterior de la República se calculará sobre el salario base correspondiente a su misma categoría del escalafón diplomático en el servicio interno.

ARTÍCULO 41- Incapacidad no mayor de tres meses

En los casos de enfermedad comprobada que imposibilite a un funcionario el desempeño normal de sus labores, por un período no mayor de tres meses, se aplicarán las disposiciones del artículo 79 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 42- Fallecimiento del funcionario o de sus parientes en el exterior

Cuando un funcionario fallezca en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sufragará los gastos de embalsamamiento del cadáver y los de su traslado a Costa Rica, o bien, los gastos de incineración.

Si el fallecido es el funcionario, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sufragará, además, los gastos de repatriación y el menaje de las personas citadas en el mencionado artículo.

**CAPÍTULO VIII
DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA****ARTÍCULO 43- Deberes**

Son deberes de los agentes diplomáticos y consulares en servicio los siguientes:

- a) Defender y velar por los intereses y el prestigio de la República.
- b) Defender y velar por que se respeten y apliquen los derechos de sus conciudadanos y facilitar, en lo posible, sus actividades lícitas. Mantener informado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre asuntos internos e internacionales del país donde desempeñen sus funciones, así como del desarrollo de los asuntos confiados a su cuidado.
- c) Custodiar debidamente los archivos, las propiedades, la clave y los sellos oficiales que se les confíen, aun después de cesar en sus funciones, hasta tanto no los entregue a su sucesor o a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto le indique.
- d) Ajustar su vida y costumbre, dentro y fuera del horario de trabajo, al rango de la representación de que están investidos y actuar con el decoro que ella requiere.
- e) Observar estrictamente las reglas de etiqueta social y protocolo de los países en que actúen y respetar su cultura y tradiciones.
- f) Cumplir en el desempeño de sus cargos las disposiciones de la Constitución Política y las leyes de la República de Costa Rica, así como las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- g) Cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento, las instrucciones del ministro sobre el traslado y la rotación al servicio interno y servicio exterior, según corresponda.
- h) Guardar la confidencialidad de la información que sea de su conocimiento en virtud de su cargo, aun luego de terminar sus funciones.

- i) Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida.
- j) Cumplir con las disposiciones normativas de control interno, incluidas las establecidas por la Contraloría General de la República, sobre esta materia.

ARTÍCULO 44- Prohibiciones

Queda prohibido a los funcionarios del servicio exterior lo siguiente:

- a) Intervenir, directa o indirectamente, en la política interna de los países donde estén acreditados.
- b) Aceptar la representación diplomática o consular de otro país, sin autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- c) Retirar, para su uso personal, documentos que se hallen en los archivos de la Misión, Consulado o Ministerio, o publicarlos sin autorización del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
- d) Revelar detalles secretos sobre gestiones o negociaciones que a su Misión o Consulado le hayan sido confiados.
- e) Recibir condecoraciones, honores o recompensas de gobiernos extranjeros, sin permiso del ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- f) Participar o promover, directa o indirectamente, actividades comerciales, profesionales o industriales en el país donde ejerzan sus funciones, por interés o beneficio indebido del funcionario y sus familiares, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 6 de octubre de 2004.
- g) Participar en representaciones colectivas ante el gobierno local, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- h) Residir fuera de la ciudad sede del gobierno local y establecer los funcionarios consulares sus oficinas fuera de la ciudad que indiquen las letras patentes, salvo autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- i) Hacer uso indebido, o permitir y facilitar que otros lo hagan, de documentos, valijas diplomáticas, sellos oficiales, franquicias aduaneras y postales, correos diplomáticos y de las inmunidades y privilegios propios de sus cargos.

- j) Ausentarse de la oficina en horas de trabajo, salvo por causa justificada y previo permiso del jefe inmediato, cuando las circunstancias lo permitan.
- k) Contraer deudas o compromisos en nombre del Estado, sin estar debidamente autorizado para ello por el Ministerio.
- l) Extralimitarse en las funciones o deberes que le son encomendados y tomarse atribuciones que no le corresponden a su rango.
- m) Divulgar el contenido de informes, documentos, instrucciones o disposiciones de la misión o del Ministerio, así como hacer público cualquier asunto de orden interno privado de la oficina, sin autorización expresa del Ministerio.
- n) Aceptar o solicitar dinero, donaciones o contribuciones en especie, o realizar colectas, rifas, ventas o compras de objetos dentro y fuera de las respectivas oficinas, misiones y consulados, salvo en casos autorizados por escrito por la Dirección de Servicio Exterior.
- ñ) Desobedecer las órdenes del jefe de misión, oficina consular o de la Dirección de Servicio Exterior, cuando sean propias de su competencia, salvo excepciones establecidas por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- o) Alterar, esconder o destruir documentos o información de interés para el Estado costarricense.
- p) Proceder de manera contraria a la ética y buena conducta en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo que debe poseer todo funcionario público.
- q) Acosar u hostigar, laboral o sexualmente, a personal de la misión.
- r) Emitir juicios en calidad personal, a través de medios de comunicación, sobre temas relacionados con su trabajo o sobre política internacional o asuntos internos del Estado receptor, sin la autorización expresa del superior jerárquico.
- s) Desarrollar actividades contrarias a lo referido en el artículo 146 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009, y normativa conexas.
- t) Ampararse a los privilegios e inmunidades que otorgue el Estado receptor para ignorar o incumplir sus leyes y reglamentos.
- u) Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la docencia.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 45- Faltas leves y muy leves

Por la comisión de faltas leves y muy leves, según resulte del análisis de los hechos, las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios de carrera son la amonestación verbal o escrita, respectivamente.

La determinación de la sanción que corresponda deberá observar los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

ARTÍCULO 46- Faltas graves y muy graves

Por la comisión de faltas graves y muy graves, según resulte del análisis de los hechos, las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios de carrera son la suspensión o destitución, respectivamente.

La determinación de la sanción que corresponda deberá observar los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

ARTÍCULO 47- Competencia para imponer sanciones disciplinarias

Las amonestaciones verbales o escritas las impondrá directamente el superior jerárquico del funcionario, previo a un procedimiento sumario que garantice su derecho de defensa. En caso de suspensión o destitución será impuesta por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 48- Plazo y efectos de la suspensión

El funcionario a quien se imponga suspensión será separado de su cargo sin goce de sueldo, por un lapso que no podrá ser mayor a dos meses, según la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 49- Efectos de la destitución

El funcionario destituido perderá definitivamente el puesto que desempeña y será expulsado de la carrera diplomática, sin responsabilidad patronal.

Igualmente, podrá declararse la expulsión de la carrera diplomática, en aquellos casos en que se establezca la responsabilidad por faltas graves o gravísimas y no haya vínculo laboral al momento de haberse acreditado dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 50- Debido proceso

Tratándose de sanciones de amonestación verbal o escrita, previamente deberá tramitarse un procedimiento administrativo sumario y, tratándose de las sanciones

de suspensión o destitución, previamente deberá tramitarse un procedimiento administrativo ordinario, en ambos casos de acuerdo con lo que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 51- Órgano director

La Comisión Calificadora fungirá como órgano director de procedimientos administrativos ordinarios incoados en contra de funcionarios del Régimen del Servicio Exterior contra los diplomáticos de carrera.

CAPÍTULO X COMISIÓN CALIFICADORA DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 52- Integración

La Comisión Calificadora del Servicio Exterior estará integrada por siete miembros, todos de libre nombramiento por parte del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Todos deberán ser funcionarios del propio Ministerio y al menos cinco deberán ser funcionarios de carrera diplomática pertenecientes a la primera, segunda o tercera categorías.

Durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos y desempeñarán sus cargos ad honórem.

La Comisión se reunirá mínimo una vez al mes y la asistencia a sus sesiones es obligatoria. Se podrán justificar hasta dos ausencias consecutivas y hasta cuatro ausencias no consecutivas en un año. En caso de excederse en ausencias, el ministro removerá libremente al miembro y lo sustituirá por el resto del plazo de su nombramiento.

La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes en cada sesión.

En lo no regulado expresamente, el funcionamiento de la Comisión Calificadora se regirá por las disposiciones contempladas en el reglamento de esta ley y por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, en lo referente a su condición de órgano colegiado.

ARTÍCULO 53- Competencia

Son funciones de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior las siguientes:

- a) Preparar, en colaboración con el Instituto Diplomático, el programa de inducción y capacitación para nuevos funcionarios diplomáticos que deban cumplir el período de prueba de un año, previsto en esta ley.

- b) Transcurrido el período de prueba y recibida la evaluación del superior inmediato del funcionario, recomendar al ministro si así lo considera procedente, mediante resolución fundada, la incorporación a la carrera.
- c) Mantener actualizado el escalafón de los funcionarios de carrera, donde deberán constar sus nombres y apellidos, la categoría, la fecha de ingreso al servicio, la fecha de ingreso a su categoría actual, todos los cargos servidos, el destino y cargo actual, la fecha de nombramiento en su actual cargo y la condición de activo, jubilado o con licencia.
- d) Mantener actualizada una nómina de los aspirantes a agregado que se hallen en período de prueba, en la que se indiquen los nombres y apellidos, la fecha de inicio del período de prueba, el puesto que desempeñan y el nombre y cargo de su superior inmediato.
- e) Mantener actualizada la lista de los funcionarios diplomáticos que cumplen los requisitos para ascender, según el escalafón de la carrera del servicio exterior.
- f) Convocar y organizar los concursos internos dispuestos en esta ley para el nombramiento en plazas vacantes y plazas disponibles, según lo establece esta ley.
- g) Convocar y organizar los concursos de oposición, según lo establece esta ley.
- h) Recomendar al ministro la declaratoria de inopia, con base en lo dispuesto en esta ley.
- i) Aplicar el régimen disciplinario a los diplomáticos de carrera del servicio exterior, contando con el asesoramiento de la Dirección Jurídica del Ministerio.

CAPÍTULO XI FUNCIONARIOS EN COMISIÓN

ARTÍCULO 54- Criterios de designación y plazo

El Poder Ejecutivo podrá designar libremente funcionarios en comisión en hasta un 25% de las plazas establecidas para cargos del servicio exterior sin contar a quienes se designe como jefes de misión. También podrá hacerlo por razones especiales de conveniencia nacional, por razones de emergencia o por inopia de funcionarios de carrera.

Estos nombramientos no podrán extenderse por un plazo mayor a seis meses del inicio de la administración presidencial siguiente a la que ordenó su nombramiento, salvo en los casos de libre designación en cuyo caso el Poder

Ejecutivo deberá emitir un nuevo acuerdo de nombramiento. En los casos de declaración de inopia, no podrán ser ampliados los nombramientos, sin que de previo se haya realizado un concurso interno en el que se haya declarado dicha inopia.

ARTÍCULO 55- Naturaleza del nombramiento

Los funcionarios nombrados en comisión serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, por lo que, aunque los acuerdos de nombramiento tengan un plazo definido, estos podrán ser cesados en cualquier momento a discreción de la administración.

Igualmente, la remoción no obligará a la administración al reconocimiento de salarios no devengados en el supuesto de que esta sea acordada antes del vencimiento del plazo del nombramiento.

ARTÍCULO 56- Aplicabilidad de esta ley y su reglamento

Serán aplicables al personal en comisión todas las disposiciones de este estatuto y su reglamento, compatibles con la naturaleza de los servicios que presta.

CAPÍTULO XII PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y OTORGAMIENTO DEL RANGO DIPLOMÁTICO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57- Competencia para otorgar y revocar rangos y categorías diplomáticas

El Poder Ejecutivo, formado por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es el único que puede otorgar y revocar el rango de agregado a funcionarios públicos de otros ministerios que no formen parte de la carrera diplomática y requieran desempeñar funciones propias de su cargo en el exterior.

Para esta designación no podrán utilizarse códigos presupuestarios del ministro de Relaciones Exteriores y Culto, pertenecientes al Régimen de Servicio Exterior.

SECCIÓN I PERSONAL TÉCNICO

ARTÍCULO 58- Personal técnico

El Poder Ejecutivo podrá nombrar personal técnico en las misiones diplomáticas al que se le asignará el rango de agregado. Podrán acreditarse agregados comerciales, culturales, agrícolas, de prensa, de seguridad o de cualquier especialidad que se considere necesaria por especiales razones de conveniencia nacional.

Para esos efectos, la institución que proponga el nombramiento deberá enviar al ministro de Relaciones Exteriores y Culto una solicitud escrita en la que justifique esa necesidad, los documentos que acrediten la idoneidad, así como el detalle de las funciones que deberá cumplir, información que deberá constar en el acuerdo de nombramiento.

El personal técnico deberá recibir los cursos de capacitación que para efectos de su nombramiento resulten necesarios. Lo anterior, previo a que se le otorgue el rango diplomático temporal.

Los gastos y salarios derivados de estas designaciones estarán a cargo de la institución proponente.

El personal técnico gozará de las exoneraciones tributarias señaladas en este Estatuto y su reglamento.

ARTÍCULO 59- Régimen aplicable para el personal técnico

Todo personal técnico al que se le otorgue rango diplomático de agregado estará sujeto, en materia diplomática, a la supervisión y jerarquía del jefe de misión del país donde haya sido destinado, con quien deberá coordinar sus acciones e informarle permanentemente sobre ellas.

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto solicitará informes periódicos a los funcionarios con rango diplomático temporal o a la institución que solicitó el otorgamiento del rango, quienes deberán presentarlos en los plazos establecidos. Quedan sujetos a los deberes, las obligaciones y las prohibiciones que se establezcan en este estatuto y su reglamento.

ARTÍCULO 60- Revocatoria del rango diplomático del personal técnico

El Poder Ejecutivo deberá revocar el rango diplomático de agregado, en los siguientes casos:

- a) Que se compruebe la violación de las obligaciones, los deberes y las prohibiciones contenidas en este estatuto y su reglamento.
- b) Por infracción grave comprobada al ordenamiento jurídico costarricense.
- c) Por la terminación de las funciones, en el exterior, del funcionario.

ARTÍCULO 61- Información sobre sanciones impuestas o procedimientos disciplinarios del personal técnico

Corresponde a la autoridad pública que haya gestionado la acreditación como diplomático de alguno de sus funcionarios, informar al ministro de Relaciones Exteriores y Culto cualquier sanción disciplinaria, penal o de otra índole que se

imponga al funcionario acreditado y cualquier procedimiento disciplinario que se instruya contra el funcionario al que se le haya otorgado el rango diplomático, para efectos de que el ministro de Relaciones Exteriores y Culto valore si procede su revocatoria.

ARTÍCULO 62- Limitación de función para el personal técnico

El personal técnico no podrá ser designado como encargado de negocios “ad interim”, ni podrá realizar funciones fuera de su materia y territorio de competencia.

SECCIÓN II PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 63- Nombramiento de personal administrativo

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá nombrar personal administrativo en las misiones diplomáticas, el cual será acreditado como tal ante el país receptor.

Para estos efectos, podrá considerar al personal administrativo del Régimen del Servicio Civil de la Cancillería.

Para el traslado del personal administrativo del Régimen del Servicio Civil de la Cancillería se aplicarán los costos de traslado, retiro o cese.

ARTÍCULO 64- Sanciones del personal administrativo

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto impondrá al personal administrativo las sanciones de suspensión o despido, previo el trámite de un procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con lo que dispone la Ley N.º6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Corresponde al jefe de misión imponer las sanciones de amonestación verbal o escrita, en este último caso, previo el procedimiento sumario previsto por la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO XIII INSTITUTO DIPLOMÁTICO MANUEL MARÍA DE PERALTA

ARTÍCULO 65- Objeto

El Instituto Diplomático Manuel María de Peralta es la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto responsable de la capacitación profesional, continua y especializada de los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la República y de los demás funcionarios del Ministerio.

También, es el responsable de la formación integral de los aspirantes a ingresar a la carrera diplomática, al establecer un programa efectivo de capacitación para los aspirantes a cargo del Instituto Diplomático, que deberá ser independiente de cualquier posgrado que se imparta en conjunto con cualquier institución de educación superior.

Fungirá como el centro superior de formación profesional e investigación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Estará encargado también de realizar las demás actividades puntuales que le asignen los reglamentos respectivos y el ministro de Relaciones Exteriores, según las necesidades de formación profesional y proposición de pensamiento estratégico del Ministerio.

Igualmente estará encargado de hacer los estudios, investigaciones o análisis prospectivos sobre relaciones internacionales, seguridad internacional, geopolítica, política exterior o cualquier otro tema que sea encargado por los jefes del Ministerio y que pueda coadyuvar para la toma de decisiones de la Dirección de Política Exterior y del Ministro.

ARTÍCULO 66- Programa de capacitación dirigido a aspirantes en período de prueba

El Instituto Diplomático impartirá un programa de capacitación por seis meses (sin grado académico) de media jornada, con horario, exámenes y que responda a una formación general, no especializada, con conocimientos básicos y adecuados en temas tales como protocolo, derecho internacional, cooperación, historia de Costa Rica, política exterior, organismos multilaterales y otros conexos con la actividad internacional.

Los aspirantes estarán en la obligación de cumplir y sus superiores de permitir su participación en este programa de formación.

Los cursos estarán a cargo, preferentemente, de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que los impartirán en jornada ordinaria e incluirán prácticas en áreas cuya actividad así lo permita.

ARTÍCULO 67- Biblioteca

La Biblioteca León Fernández Bonilla y el Museo Diplomático Braulio Carrillo formarán parte del Instituto y este tendrá la responsabilidad de custodiar sus colecciones. Ambos deberán custodiar y conservar el patrimonio intelectual, histórico y cultural de la Cancillería.

ARTÍCULO 68- Asistencia de la Cancillería para fortalecer la formación diplomática

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto estará obligado a otorgar los recursos necesarios al Instituto Diplomático, para el adecuado funcionamiento de todas las áreas mencionadas en la presente ley.

CAPÍTULO XIV
Régimen Salarial

ARTÍCULO 69- Salario Único

Los servidores públicos pertenecientes al servicio exterior, regulado mediante la presente ley, serán remunerados mediante un régimen específico de salario único, tanto si desempeñan funciones en el país como en el exterior. Si el cálculo del salario incluye montos por prohibición o dedicación exclusiva, el funcionario o funcionaria no tendrán derecho a percibir ningún tipo de indemnización ni podrán invocar tampoco, la aplicación del régimen de salario único al cargo que pasen a ocupar fuera del servicio exterior.

ARTÍCULO 70- Deducciones salariales

De la remuneración total de estos servidores, se deberán realizar las deducciones y retenciones tributarias obligadas por ley y cualesquiera otras autorizadas por el funcionario.

ARTÍCULO 71- Remuneración adicional por servicio en el exterior

Cuando desarrollen funciones fuera del país, el funcionario gozará de una remuneración adicional por servicio en el exterior; que deberá ser proporcional al costo de vida respectivo del lugar de residencia permanente y los costos que la presente ley reconoce. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, deberán revisar anualmente los salarios del servicio exterior, para ajustarlo de acuerdo con la fluctuación de las monedas internacionales y la inflación de los países en donde residan los funcionarios que sirven en el exterior.

Esta remuneración deberá ser presupuestada de forma independiente, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para cada ejercicio económico.

Esta remuneración no será susceptible de retención tributaria por parte del Estado, quedando exonerada del pago de impuesto sobre la renta, el cual solo se calculará sobre el salario único del funcionario, previsto en el presente capítulo de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas.

ARTÍCULO 72- Forma de pago

La forma de pago se realizará de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en esta materia. El pago por concepto de gastos de viaje y transporte, así como producto de la rotación, traslado, retiro o cese de las sedes diplomáticas y consulares no formarán parte del salario del funcionario, ni de su remuneración adicional.

ARTÍCULO 73- Aguinaldo

Los servidores y servidoras tendrán derecho a una remuneración adicional anual denominada aguinaldo, correspondiente a la doceava parte del total de salarios ordinarios y extraordinarios devengados entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del siguiente, según lo establecido en la legislación especial que regula la materia. Esta remuneración se hará efectiva en el mes de diciembre de cada año, salvo que exista una ruptura de la relación laboral, en cuyo caso el reconocimiento se hará con la liquidación correspondiente.

Si el funcionario o funcionaria presta servicios durante un tiempo menor al indicado, recibirá el aguinaldo en proporción al tiempo efectivamente servido.

La anterior disposición no aplica para los períodos de licencia por maternidad o licencias con goce de salario, caso en que para efecto de cálculo de aguinaldo se tomarán en cuenta todas las remuneraciones percibidas.

ARTÍCULO 74- Revaloraciones salariales

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, reconocerá las revaloraciones salariales a los cargos del Servicio Exterior diplomático y consular, por incrementos en el costo de la vida, o las que se deriven de estudios técnicos solicitados a la Unidad de Recursos Humanos y autorizados por el Ministro, el cual se hará efectivo reconocimiento en que exista el contenido presupuestario correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES**ARTÍCULO 75- Derogatorias**

Se deroga la Ley N.º 3530, Estatuto del Servicio Exterior de la República, de 5 de agosto de 1965.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Las solicitudes de ascenso que se presenten antes y hasta doce meses después de la publicación de esta ley, se regirán bajo las disposiciones de la Ley N.º 3530, Estatuto del Servicio Exterior de la República, de 5 de agosto de 1965.

TRANSITORIO II- Los miembros de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior cesarán en sus cargos a partir de la publicación de esta ley y el ministro procederá con los nuevos nombramientos.

TRANSITORIO III- Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que cree plazas, a efectos de contratar el personal suficiente e idóneo que sea necesario para implementar esta ley, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Régimen de Servicio Exterior, según las necesidades que se justifiquen razonablemente ante la autoridad presupuestaria y con previa autorización de este órgano.

TRANSITORIO IV- Durante los diez ejercicios económicos siguientes a la aprobación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda asignará el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que se obtengan por concepto del cobro del arancel consular al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para formar un fondo que permita la adquisición de bienes inmuebles en el exterior y su mantenimiento.

TRANSITORIO V- La determinación del salario único para todas las categorías salariales del servicio exterior, tanto diplomáticos como consulares, definidos en la presente ley; se realizará incluyendo los rubros de anualidad, y demás beneficios contemplados en la normativa especial aplicable a estos funcionarios públicos; según la escala de categorías de puestos y cargos, regulada y definida en la presente ley. Esta definición la realizará el Poder Ejecutivo mediante reglamento, que deberá estar publicado a más tardar 90 días naturales posteriores a la vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO VI- Será facultativo por una única y definitiva ocasión, para quienes ya desempeñen un cargo bajo el régimen salarial vigente antes de la firmeza de la presente ley, para solicitar su inclusión en el régimen remunerativo de salario único creado mediante la presente ley, en cuyo caso, deberán realizarse las gestiones ante el departamento de recursos humanos, quien dispondrá de los formularios y otros documentos que sean necesarios para el efectivo traslado al nuevo régimen.

TRANSITORIO VII- Quienes a la fecha de promulgación de la presente ley desempeñen, y no consideren trasladarse al nuevo régimen salarial, continuarán siendo remunerados mediante un régimen integrado por salario base y componentes, de conformidad con la normativa aplicable; y se les respetará los derechos adquiridos hasta el momento de vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez
Diputada

06 de febrero de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.